

Hoy quince (15) de octubre de dos mil veinte (2.020), le informo a la Señora Juez que se allegó demanda ejecutiva y sus anexos en formato PDF al correo institucional del Juzgado el día nueve (9) de octubre del presente año, para lo que estime pertinente.

**JOSÉ RODRIGO ROMERO AMAYA**  
Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA**  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**  
**ÚMBITA-BOYACÁ**

<b>RADICACIÓN N°:</b>	158424089001 2020-00041-00
<b>CLASE PROCESO:</b>	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
<b>EJECUTANTE:</b>	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
<b>APODERADO:</b>	Dr. CARLOS ANDRÉS HOYOS ROJAS
<b>ASUNTO:</b>	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
<b>EJECUTADA:</b>	MARÍA ISABEL ROMERO MANCIPE

**Octubre veintidós (22) de dos mil veinte (2.020).**

### **OBJETIVO DE LA RESOLUCIÓN**

El doctor Carlos Andrés Hoyos Rojas, en su calidad de apoderado de la entidad bancaria ejecutante, presenta demanda ejecutiva de mínima cuantía incoada por la entidad Banco Agrario de Colombia S.A; contra señora **MARÍA ISABEL ROMERO MANCIPE**, mayor de edad y residente en la finca El Pedregal, de la vereda Nueve Pilas de esta localidad sin correo electrónico, donde se solicitó librar mandamiento de pago por las siguientes obligaciones:

**1.- CUATRO MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL OCHENTA PESOS (4.395.080, 00)** que corresponden al capital representado en el título valor pagaré N° 015926100010621, firmado y aceptado por la deudora **MARÍA ISABEL ROMERO MANCIPE**.

**1.1.- UN MILLÓN SESENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$1.062.399, 00)** correspondiente a los intereses remuneratorios sobre al anterior capital, contenido en el título valor, pagaré N°015926100010621, causados del 15 de julio al 15 de agosto, fechas del año 2.019, liquidados a una tasa de interés del 28.9% Efectivo anual.

**1.2.-** Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto, causados y por causar desde el día 16 de agosto de 2019 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera.

1.3.- Por la suma de **CIENTO TREINTA Y SIETE MIL TREINTA Y CUATRO PESOS (\$137.034, 00)**, por otros conceptos suscritos y aceptados por la demandada en el pagaré N°015926100010621.

2.- **TRES MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS PESOS (\$3.749.900, 00)** del capital representado en el título valor pagaré N° 015926100008836, firmado y aceptado por la deudora señora **MARÍA ISABEL ROMERO MANCIPE**.

2.1.- **CUATROCIENTOS OCHENTA Y UN MIL CIEN PESOS (\$481.100, 00)** correspondiente a los intereses remuneratorios sobre al anterior capital, contenido en el título valor, pagaré N° 015926100008836, causados del 30 de marzo, al 30 de septiembre de 2019, liquidados a una tasa de interés 7.0% Efectivo anual.

2.2.- Por sus intereses moratorios sobre el anterior capital, causados y por causar desde el día 1° de octubre de 2019 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera.

2.3.- Por la suma de **VEINTIDOS MIL SEISCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS (\$22.678, 00)**, por otros conceptos suscritos y aceptados por la demandada.

3.- Que se condene a la demandada **MARÍA ISABEL ROMERO MANCIPE**, a pagar las costas y agencias en derecho que se causen dentro de la presente ejecución.

## **REFLEXIONES JURÍDICAS Y FÁCTICAS**

El Despacho descubre que la demanda y sus anexos reúnen las exigencias solicitadas por el artículo 82 del C.G.P; y los artículos 5 y 6 del decreto Legislativo 806 del 4 de Junio del año 2020, de igual forma, que los títulos valores base de la ejecución (pagarés), fueron suscritos a favor de la entidad Banco Agrario de Colombia S.A; por la reclamada **MARÍA ISABEL ROMERO MANCIPE**, identificada con cédula de ciudadanía N° 24.212.861 y los referidos títulos contienen obligaciones claras, expresas y exigibles de pagar sumas de dinero de tiempo vencido.

Razonablemente esta Célula Jurisdiccional encuentra que los pagaré N° 015926100010621 y 015926100008836, reúnen los requisitos previstos en el art. 422 del Código General del Proceso, la demanda reúne el lleno de las formalidades del artículo 82 *ibidem* y los artículos 5 y 6 del decreto Legislativo 806 del 4 de Junio del año 2020 y de acuerdo con la cuantía, la vecindad de la ejecutada y el lugar para el cumplimiento de la obligación, este Despacho es el competente para conocer de esta clase de petitorias, debiéndose ordenar su trámite en forma favorable a la parte demandante.

Ahora bien, es necesario indicar que para que una obligación preste merito ejecutivo, se requieren estos presupuestos:

Que conste por escrito.

Que el acto o documento contentivo de la obligación provenga del deudor o de su causante.

Que él constituya por si solo plena prueba contra el deudor o que emane de una decisión judicial que deba cumplirse y

Que de la probanza o documento resulte a cargo del ejecutado una obligación clara, expresa y exigible de hacer, entregar o pagar una cantidad liquida de dinero (C.G.P. 422).

En ese sentido encontrándose que han convergido indemnes los presupuestos enlistados, es menester abrir las puertas del trámite a la acción ejecutoria planteada; el artículo 430 de la citada obra procedimental prevé: “...*el Juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla con la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquel considere legal*”.

Respecto al trámite que debe dársele a la presente demanda, se ordenará dar aplicación a la sección segunda, título único, capítulo I y siguientes del Código General del Proceso junto con las dispositivas de los artículos 372, 373 y 392 ibidem al ser éste un proceso de mínima cuantía.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Úmbita Boyacá;

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento ejecutivo de mínima cuantía contra **MARÍA ISABEL ROMERO MANCIPE**, identificada con cédula de ciudadanía N° 24.212.861 y a favor de la entidad Banco Agrario de Colombia S.A; por las siguientes sumas de dinero, representados en los pagaré citados y suscritos por la ejecutada:

**1.- CUATRO MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL OCHENTA PESOS (4.395.080, 00)** que corresponden al capital representado en el titulo valor pagaré N° 015926100010621, firmado y aceptado por la deudora **MARÍA ISABEL ROMERO MANCIPE**.

**1.1.-- UN MILLÓN SESENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$1.062.399, 00)** correspondiente a los intereses remuneratorios sobre al anterior capital, contenido en el título valor, pagaré N°015926100010621, causados del 15 de julio al 15 de agosto, fechas del año 2.019, liquidados a una tasa de interés del 28.9% Efectivo anual.

**1.2.--** Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto, causados y por causar desde el día16 de agosto de 2019 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera.

1.3.- **Por la suma de CIENTO TREINTA Y SIETE MIL TREINTA Y CUATRO PESOS (\$137.034, 00)**, por otros conceptos suscritos y aceptados por la demandada.

2.- **TRES MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS PESOS (\$3.749.900, 00)** del capital representado en el título valor pagaré N° 015926100008836, firmado y aceptado por la deudora señora **MARÍA ISABEL ROMERO MANCIPE**.

2.1.- **CUATROCIENTOS OCHENTA Y UN MIL CIEN PESOS (\$481.100, 00)** correspondiente a los intereses remuneratorios sobre el anterior capital, contenido en el título valor, pagaré N° 015926100008836, causados del 30 de marzo, al 30 de septiembre de 2019, liquidados a una tasa de interés 7.0% Efectivo anual.

2.2.- Por sus intereses moratorios sobre el anterior capital, causados y por causar desde el día 1° de octubre de 2019 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera.

2.3.- Por la suma de **VEINTIDOS MIL SEISCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS (\$22.678, 00)**, por otros conceptos suscritos y aceptados por la demandada

3.- En cuanto a la condena en costas y agencias en derecho de la presente ejecución, se resolverá en el escenario procesal correspondiente.

**SEGUNDO:** Tramítense la presente demanda por el procedimiento correspondiente al ejecutivo de mínima cuantía, por lo expuesto en la parte motiva.

**TERCERO:** Notifíquese el presente mandamiento de pago a la ejecutada en la forma prevista en los artículos 290 y siguientes del Código General del Proceso; en concordancia con el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, al momento de su notificación, adviértasele que dispone de cinco días para cancelar y diez días para proponer excepciones a partir de la notificación que se le haga de este auto; la parte interesada deberá acreditar la notificación de la ejecutada.

**CUARTO:** Previa consulta de antecedentes disciplinarios, en cumplimiento a lo ordenado en la circular PCSJC-19-18 del 9 de Julio de 2010, emitida por la presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, se procede a reconocer personería al Doctor Carlos Andrés Hoyos Rojas, identificado con cédula de ciudadanía N° 7'169.195 y T.P. N° 142.837 del C. S. de la J; como apoderado en los términos y condiciones expuestos en el memorial poder.

**CÓPIESE, RADÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SONIA JANNETH RINCÓN SUESCÚN**  
**Juez.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**



LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO N° 028 FIJADO HOY 23-10-2020 A LAS 8:00 A.M.

**JOSÉ RODRIGO ROMERO AMAYA**  
**SECRETARIO**

J01U.

**Firmado Por:**

**SONIA JANNETH RINCON SUESCUN**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL UMBITA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**65ada53057b1f99daca6e92b489e0de0cadfd4c2dfbd7e38cd7b7fdaf9e751d**

Documento generado en 22/10/2020 08:56:41 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**